



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2015-0472

En escrito obrante en el expediente híbrido, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito del proceso.

Al respecto, el artículo 446 del. C.G.P., establece:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...). 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días (...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, (...)"

Vencido el traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, sin que fuera objetada por la parte demandada, observa el Despacho que la misma se encuentra ajustada a la ley, teniendo en cuenta que se toma el capital adeudado y se liquidan los respectivos intereses, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del C.G. del P.

Por lo anterior el Despacho,

DISPONE

APROBAR la Liquidación del Crédito presentada por la parte demandante, por la suma de OCHENTA MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$80.811.669.00).

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 66 Hoy 29 de noviembre de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN No. 2015-0707**

Advierte el juzgado que el recurso se presentó dentro de la oportunidad legal, y en atención a lo dispuesto en el artículo 324 del Código General del Proceso, entratándose de apelación de sentencias, la remisión del expediente al Superior se debe hacer una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322 *ibídem*, esto es, para las sentencias proferidas por fuera de audiencia, como en el presente caso,

En consecuencia, a fin de que se surta la alzada, y no obstante que la presentación de la demanda fue física, dando aplicación a la Ley 2213 de 2022, este Juzgado considera que no resulta necesario exigir al apelante el pago de expensas para la reproducción de las piezas procesales, puesto que tal requerimiento no resulta adecuado al proceso, toda vez que la norma pierde finalidad cuando no se requiere en este momento la reproducción física del expediente o piezas procesales, puesto que las mismas deben enviarse al superior de manera digital. Se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo conforme a lo dispuesto en el artículo 323 del Código General del Proceso

Razón por la cual se ordenará que por secretaría se remitan las piezas procesales necesarias al superior sin que previamente se cancelen expensas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada, en el efecto devolutivo.

Segundo. Por secretaría remitir las piezas procesales necesarias de manera digital al Superior conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 66 Hoy 29 de noviembre de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2016-0258**

ANTECEDENTES

Dentro del expediente se evidencia escrito allegado al correo electrónico de este Despacho, por medio del cual la Representante Legal para asuntos Judiciales del BANCO OCCIDENTE, doctora PAOLA ANDREA ROJAS BARRAGÁN, informó a esta Judicatura el deceso del abogado OMAR ARTURO VEGA SANABRIA el 25 de junio de 2021, quien fungía como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, del mismo aportó registro de defunción.

Por lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse frente a ello para lo cual tendrá las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el artículo 159 del Código General del Proceso, establece que el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

"1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento".

Debe decirse que la interrupción es producida por un hecho externo al proceso, generalmente ajeno a la voluntad de los litigantes. Este fenómeno produce la paralización del proceso a partir del hecho que la origine. Es por esto que la citada norma señala que la sola ocurrencia de una de estas causales interrumpe automáticamente el proceso sin necesidad de que medie declaración judicial que así la señale, pero debe conocerse en la oportunidad procesal de acuerdo con la prueba que acredite su existencia.

Teniendo en consideración lo manifestado por la Representante legal del banco demandante, resulta claro para el Despacho que se configura la causal de interrupción del proceso, establecida en el numeral 2 del artículo 159 del Código

General del Proceso, debiendo así declararse; hasta tanto se otorgue poder en los términos del artículo 74 *ibídem*, y continuar con el presente trámite.

Así las cosas, y una vez conocida la causal de interrupción, esta Agencia Judicial se abstendrá de realizar actuaciones dentro del presente proceso, a partir de la presente providencia; como quiera que el expediente se encontraba al despacho al momento del deceso del abogado OMAR ARTURO VEGA SANABRIA, hasta tanto se designe nuevo abogado dentro del proceso de la referencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: INTERRUMPIR el proceso de la referencia a partir del presente proveído, por estructurarse la causal de interrupción contemplada el numeral 2 del artículo 159 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Una vez la entidad bancaria demandante nombre nuevo apoderado, continúese con el trámite procesal; esto es, pronunciarse sobre la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 66 Hoy 29 de noviembre de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: VERBAL - PERTENENCIA
RADICACIÓN No. 2016-0586**

En atención a las manifestaciones que preceden:

Se requiere a la parte actora, a fin de que dé cumplimiento al inciso cuarto del auto de 30 de octubre de 2020, esto es, citar a los terceros acreedores, para que hagan valer su crédito, de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso.

Respecto a la solicitud de copias del expediente, se le informa al abogado GUSTAVO ALBERTO ORTIZ GARZÓN, que este despacho ordenó su expedición a costa del interesado (*conforme a lo establecido en el Art. 114 del C. G. del P., y el Acuerdo PCSJA21-11830 de 17 de agosto de 2021*), mediante auto de 11 de marzo de 2022. Por secretaría bríndese información respecto al valor a cancelar y el número del convenio del Juzgado al correo del abogado ortizvelandiagerencia@gmail.com.

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el apoderado actor, y por ser procedente, el juzgado dispone relevar del cargo de secuestre a la empresa SERSIGMA S.A.S., quien ya no hace parte de la lista de Auxiliares de la Justicia, y en su reemplazo se designa a CI SERVIEXPRESS MAYOR LTDA., a fin de que conforme a lo dispuesto en el artículo 444 del C.G del P, para efectos del avalúo de los bienes muebles objeto de cautela en el presente proceso.

Por secretaría, comuníquese la anterior determinación al nuevo secuestre por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 66 Hoy 29 de noviembre de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2018-0082

Téngase en cuenta el desistimiento al cobro de honorarios que realiza el abogado CARLOS EDUARDO SANTOS PEDRAZA.

Previo a decidirse sobre la solicitud de renuncia de poder, presentada por el profesional del derecho, dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del Art. 76 del C. G. del P., en cuanto a la prueba de la comunicación enviada a los poderdantes.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 66 Hoy 29 de noviembre de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2019-0142**

En escrito obrante En el expediente híbrido, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito del proceso.

Al respecto, el artículo 446 del. C.G.P., establece:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...). 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días (...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, (...)"

Vencido el traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, sin que fuera objetada por la parte demandada, observa el Despacho que la misma se encuentra ajustada a la ley, teniendo en cuenta que se toma el capital adeudado y se liquidan los respectivos intereses, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del C.G. del P.

Por lo anterior el Despacho,

DISPONE

APROBAR la Liquidación del Crédito presentada por la parte demandante, por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS. (\$3.400.580.82).

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 66 Hoy 29 de noviembre de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2021-0667

En atención a la solicitud que antecede, se ordena REQUERIR AL BANCO DAVIVIENDA para que de MANERA URGENTE de estricto e inmediato cumplimiento a la orden impartida el 21 de julio de 2022 mediante Oficio número 0539 emitido por esta Sede Judicial, debido a que en respuesta de la Coordinación de embargos el 27 de Julio de 2022 informaron que no había sido posible proceder con la medida cautelar dictada dentro del presente proceso contra la aquí Demandada INSUMOS AGROPECUARIAS DEL NORTE Nit 900615496-4, al no presentar vínculos con su entidad. Lo anterior, obedece a que la parte demandante manifiesta que la demandada actualmente sí registra y ha venido registrando de varios años atrás, cuentas a su favor (BANCO DAVIVIENDA), como se puede establecer en el documento Data Crédito aportado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 66 Hoy 29 de noviembre de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2022-0259**

Conforme a lo solicitado por el extremo actor, el despacho al tenor de lo dispuesto en el Art. 599 del C.G. del P.,

DECRETA

El embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado en el BANCO BBVA.

Oficiese al pagador de la referida entidad, indicándole que debe proceder conforme a lo normado en los numerales 4 y 9 del Art. 593 del C. G. del P.

Se limita la medida a la suma de \$90.000.000.00

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 66 Hoy 29 de noviembre de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS